

ACTA DE LA SESIÓN DE PLENO CELEBRADA EL 28 DE MARZO DE 2018.

En la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, siendo las diecinueve horas del día veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, en la Sala de Sesiones del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ubicado en la Avenida Francisco I. Madero número 283 “A”, se reunieron los Magistrados que integran el Honorable Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, Magistrada Nora Leticia Cerón González en su calidad de Presidenta, Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas y Magistrado Vicente Aguilar Rojas, ante el Secretario General de Acuerdos, José Alberto Muñoz Escalante quien actúa y da fe del presente acto, para celebrar la Sesión de Pleno. La presente sesión se realiza en cumplimiento a lo que establece el artículo 221, fracciones I y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA: Buenas noches, damos inicio a esta Sesión de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo; Secretario General de Acuerdos proceda a verificar e informar a esta Presidencia, si existe quórum legal para la realización de la presente sesión. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Presidenta, le informo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 220 fracción I, 221 fracciones I y III y 223 fracciones I, II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, la Señora Magistrada y Señores Magistrados que integran el Pleno se encuentran presentes, por lo que existe quórum legal para la realización de la presente sesión. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA: Existiendo quórum legal, proceda Señor Secretario a dar cuenta de los asuntos a tratar en esta Sesión de Pleno. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Presidenta, se atenderán 10 asuntos, correspondientes a 4 Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, 5 Recursos de Apelación y 1 Procedimiento Especial Sancionador, cuyas claves de identificación, nombre de los actores y denunciantes así como, autoridades señaladas como responsables, se encuentran precisados en la convocatoria fijada en los estrados y en la página oficial de este órgano jurisdiccional. Es la cuenta Magistrada Presidenta. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA: En atención a lo ordenado en la convocatoria de la presente Sesión de Pleno, solicito atentamente al Lic. Mario Arturo Duarte Orozco, dé cuenta con los proyectos de resolución correspondientes a los **expedientes JDC 20, RAP 19 y PES 01 de este año, que fueron turnados para su resolución a la Ponencia del Magistrado Vicente Aguilar Rojas.** -----

SECRETARIO AUXILIAR DE ESTUDIO Y CUENTA, MARIO ARTURO DUARTE OROZCO: Con su autorización Magistrada Presidenta, Señores Magistrados. -----

En primer término doy cuenta del proyecto de resolución relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, identificado con el número de expediente JDC/020/2018. -----

En el presente asunto, el actor se duele de la inconstitucionalidad de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 106, de la Ley de Instituciones, y como consecuencia, se revoque el acuerdo del Instituto, por medio del cual se declara improcedente el derecho de las ciudadanas y los ciudadanos que integran la planilla que encabeza Andrés Florentino Ruiz Morcillo, a ser registrados como candidatos independientes, pese a haber obtenido un porcentaje mayor de apoyos ciudadanos al requerido legalmente. -----
Situación, que a decir del actor vulnera los derechos a votar y ser votado de los integrantes de la planilla que encabeza en la modalidad de candidatos independientes, establecidos en el artículo 35, fracción I y II, de la Constitución Federal. -----
El precepto citado, establece que “el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación”, es decir que las Legislaturas de los Estados cuentan con una amplia facultad de configuración legislativa en relación con el tema del registro de las candidaturas independientes, supeditado a que con su actuar no contravenga derechos, principios o valores constitucionales relacionados con los procesos electivos. -----

A juicio de la ponencia, el agravio resulta infundado, pues en el caso sujeto a estudio, la limitante dispuesta en la fracción II del Artículo 106 de la Ley de Instituciones, resulta **idónea** porque permite al ciudadano participar en igualdad de circunstancias con todos y cada uno de los que aspiren a obtener el registro de candidato independiente, ya que, la legislación prevé un mecanismo para que los ciudadanos puedan acceder al registro de una candidatura muy similar al de una elección interna de los partidos políticos, condicionado a la voluntad del respaldo ciudadano, que de ninguna manera limita el ejercicio del derecho político. -----

Considerándolo un filtro que permite democráticamente a través de una contienda previa, entre todos aquellos que quieran contender por determinado cargo, participen en ese proceso y que sea el electorado el que sancione y determine quién de ellos es el que obtiene mayor número de apoyos. -----

La circunstancia de que los ciudadanos, estén obligados a participar en un proceso previo, no hace nugatorio el derecho a ser votado bajo la modalidad de candidatura independiente, pues tiene igual oportunidad que todos aquellos que pretenden lo mismo, desde luego si cumplen los requisitos para ello y entonces, estar en aptitud de contender.

También se satisface el principio de necesidad, porque la medida adoptada en la norma cuestionada, acorde al proceso electivo, es la más eficiente para maximizar el derecho de los candidatos independientes de acceder a los cargos públicos. -----

En el caso en comento, el fin lícito perseguido es garantizar que quien participe, lo haga en condiciones de igualdad dentro de un proceso previo democrático en el que logren obtener el registro como candidato independiente; resultando necesaria la medida, porque un descarte derivado del respaldo ciudadano acreditado, es un instrumento eficiente que permite que el electorado seleccione al ciudadano con mayor cantidad de apoyo ciudadano. -----

Aunado a lo anterior, también se satisface el criterio de proporcionalidad en sentido estricto, ya que el requisito impuesto, responde al fin que se pretende tutelar, el acceso a una candidatura ciudadana; en el caso, el grado de realización del derecho que se tutela es correspondiente al de la limitante que se impone, en tanto que la participación en condiciones de competencia igualitaria y democrática queda garantizada. -----

De todo lo antes expuesto, se concluye que el marco normativo local que regula a las candidaturas independientes y en particular la fracción II, del artículo 106, de la Ley de Instituciones, permite la participación sin discriminación alguna, de manera equitativa, igualitaria y democrática de los aspirantes a ser registrados como candidatos independientes. -----

Y que el hecho, de que la normativa legal solo disponga que sea un único candidato el que pueda ser registrado en dicha modalidad, es porque es el resultado de un proceso previo democrático, en donde la voluntad ciudadana determina a través de su apoyo quién de los aspirantes debe ser registrado como candidato independiente; lo que a criterio de esta ponencia resulta acorde con los principios constitucionales y convencionales, toda vez que garantizan los principios de igualdad, legalidad, certeza, no discriminación, universalidad y equidad en la contienda. -----

Por lo que, lo argumentado por el actor en razón de que rebasó en demasía la cantidad de apoyos ciudadanos, no es elemento suficiente ni determinante para inaplicar al caso concreto, la fracción II, del artículo 106, de la Ley de Instituciones; en razón de cómo ya se ha expuesto esta resulta conforme a los criterios de constitucionalidad y convencionalidad. -----

Acorde a lo expuesto, se propone confirmar el acuerdo impugnado. -----

A continuación doy cuenta del proyecto de resolución del Recurso de Apelación identificado con el número de expediente RAP/019/2018, el cual fue promovido por el partido político Morena, en contra del acuerdo del Instituto, por medio del cual se aprueba el dictamen consolidado que emite la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Quintana Roo, derivado de la revisión a los informes de ingresos y egresos de las organizaciones que presentaron su solicitud de registro, para constituirse como partido local. -----

El partido actor, señala como único agravio, el hecho de que la autoridad responsable aprobará el acuerdo impugnado fuera del plazo de cinco días hábiles establecido, en el segundo párrafo, de la Base XXIII del Procedimiento de Fiscalización. -----

Del estudio del citado precepto, se advertir que el partido hace una incorrecta interpretación de la Base XXIII del Procedimiento de Fiscalización, toda vez que dicho procedimiento y plazos se encuentran establecidos para el caso de que de los dictámenes se desprenda que la organización de que se trate, incurriera en irregularidades en el manejo de sus ingresos y egresos. -----

Situación, que en el caso concreto no se actualiza, ya que como se puede observar en el contenido del Dictamen Consolidado aprobado por el Consejo General del Instituto los reporte de ingresos y egresos de las organizaciones que fueron objeto de revisión no se detectaron errores ni omisiones alguna. -----

Razón por la cual, la autoridad responsable no se encontraba sujeta a observar los plazos establecidos en el segundo párrafo, de la Base XXIII del Procedimiento de Fiscalización; por lo que el actuar de ésta se estima apegado a los principios constitucionales electorales de certeza y legalidad establecidos en la Constitución Federal. -----

De ahí que se proponga, declarar infundado el agravio del partido actor y confirmar el acuerdo impugnado. -----

Por último, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente PES/001/2018. -----

En el presente asunto, el actor denuncia la transmisión de una entrevista en el sitio web Facebook perteneciente a Marcris Noticias, realizada a la ciudadana Laura Esther Beristaín Navarrete, Diputada local, la cual a su parecer puede constituir una violación al principio de equidad en los procesos electorales así como actos anticipados de campaña.

Para acreditar su dicho el actor ofrece como medios probatorios, la inspección ocular a un link de internet el cual al ser desahogado por la autoridad administrativa electoral, únicamente se visualizó una leyenda que decía: "únete a Facebook o Inicia sesión para continuar". Así mismo como la prueba técnica, consistente en el desahogo de un CD, el cual contiene la grabación de la referida entrevista, de la cual no se desprenden manifestaciones que llamen al voto o solicitud de apoyo para contender en el proceso electoral por candidatura alguna. -----

Cabe señalarse, que las pruebas técnicas referidas solamente tiene valor de un indicio, lo cual resulta insuficiente para justificar la existencia de un acto anticipado de campaña, aunado a que como ha quedado señalado en la referida entrevista, no se advirtió llamamiento al voto o solicitud de apoyo para algún cargo público, por ende, no se acredita violación al principio de equidad en la contienda. De ahí que resulte insuficiente acreditar la conducta atribuida a la denunciada, pues no existen elementos de convicción que permitan a esta autoridad determinar la existencia de los hechos denunciados. -----

En consecuencia, se propone declarar la inexistencia de los actos anticipados de campaña y violación al principio de equidad en la contienda que hace valer el quejoso. --

Es la cuenta Magistrada Presidenta y Señores Magistrados. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA: Queda a consideración de los Señores Magistrados el proyecto propuesto, por lo que, si quisieran hacer uso de la voz, o realizar alguna observación, que por favor lo manifiesten. -----

MAGISTRADO VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS: Muy buenas tardes y con la venia Magistrada Presidenta, únicamente para referirme al JDC 20 2018, del cual respetuosamente me apartare del sentido del proyecto, pero antes de ello con la venia también de esta Presidencia, quisiera hacer un reconocimiento público al equipo jurídico de este Tribunal por que hicieron un gran esfuerzo, el día de hoy estaremos resolviendo 11 asuntos, lo cual habla pues del profesionalismo y empeño que tiene todos y cada uno de ustedes para dar certeza a este proceso electoral, entonces darle ahí un reconocimiento por parte de este Pleno; como mencione, compañeros Magistrados de manera respetuosa me apartare del sentido del proyecto que se nos presenta, toda vez que, en ella se sostiene que después de haber realizado el Test de proporcionalidad al artículo 106 fracción segunda de la Ley de Instituciones se satisfacen los principios de

idoneidad, necesidad y proporcionalidad, lo cual comparto, debo decirle señor Magistrado que de la redacción de su sentencia encuentro argumentos muy contundentes y congruentes, pero de manera personal creo que falta un último paso ahí que es una ponderación, para únicamente establecer al caso concreto si este artículo le está causando una afectación a su derecho de ser votado, le repito considero que todos y cada uno de los argumentos están bien sustentados, pero me parece que en esta ponderación pues debió haber al menos sopesado si la afectación de darle el derecho a esta persona al proceso electoral pues resulta grave o cuales fueron los motivos del juzgador para imponer esta restricción a la regla para candidatos independientes, yo creo que Andrés Ruiz Morcillo que es el hoy actor, pues cumplió a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos que la ley le establece, un primer paso tuvo que haberse inscrito y acreditado todos y cada uno de los elementos que los requisitos y los documentos que la ley obliga y ello le dio la oportunidad pues de acudir a un segundo paso que es la obtención del respaldo ciudadano, en el cual pues no solamente cubrió el umbral mínimo de apoyos que requiere la ley, que es el 1.5 de la lista que equivale a tener 2449 apoyos, parece que él lo rebasó en demasía al obtener 7666 apoyos válidos y esto le representa a él haber rebasado en un 306.7 por ciento en cima del mínimo requerido y pues más aún la persona que si obtuvo hasta ahorita el derecho de registrarse como candidato independiente únicamente tiene 169 apoyos válidos más, pero ello, lo traducimos a cuál es el porcentaje que esto representa respecto de la lista nominal del municipio de Othón P. Blanco, pues el hoy actor tendría un 4.7 por ciento de la lista nominal lo que significa pues que también en este momento él ha obtenido apoyos válidos superiores a los que obtuvieron algunos partidos políticos en la elección anterior que no alcanzaron el 3 por ciento y no pudieron conservar su registro y la diferencia entre estos dos contendientes es de apenas el 0.1 por ciento, sin duda, le repito está muy bien redactada el test de proporcionalidad que se hace en su proyecto, pero pues este es susceptible también de cambiar su resultado dependiendo de la persona que lo realice y del criterio jurisdiccional del juez que lo lleve a cabo, yo creo que en una ponderación solamente estaría justificado que limitara de forma grave el contenido prima facie de un derecho fundamental que en este caso es el de ser votado, si también fueran muy graves las consecuencias asociadas a darle el derecho a participar, en el voto particular que presentare, que ya obra en los archivos de la Secretaría, pues hice mi propio test de proporcionalidad en el cual considero que en la interpretación conforme en un sentido amplio y una primera lectura a la fracción dos del artículo 106, no se aprecia que de forma evidente este artículo sea contrario a la Constitución, se presume que tiene un fin legítimamente válido únicamente reglamenta la forma en como los aspirantes a candidatos independientes van a poder ejercer este derecho, en una interpretación conforme en sentido estricto pues aquí debe de atenderse la justificación que tuvo el legislador ordinario para establecer esta situación y se esté percibe un fin constitucionalmente válido si resulta idóneo para este propósito y si existe alguna otra medida idónea pero que sea menos lesiva, este es el estudio que yo considero se hizo muy bien en el proyecto, pero al establecerse que aun así presumiéndose su fin válido sigue restringiendo aplicado al caso en concreto pues es en donde es necesario ir ahí a un tercer y último paso que es el del test de proporcionalidad y ahí es donde yo creo que después de analizar todos estos elementos y por la cantidad de

apoyos que tuvo Andrés Ruiz Morcillo, pues es de justicia darle la oportunidad a que también él pueda participar en esta contienda, porque, pues por que las figuras de las candidaturas independientes se implementó en 2012 con la única finalidad de incentivar la participación ciudadana que quienes no sean militantes de un partido político también puedan postularse para los cargos de elección popular y pues ahora sí que la razón para establecer un umbral mínimo de apoyos pues es también que quede demostrado que quien logre arribar a la boleta sea en un grado competitivo respecto a los demás contendientes de los partidos políticos y de manera personal pues creo que al menos dos personas lo lograron, quien ya tiene el derecho de estar ya en la boleta como candidato independiente y el hoy actor, entonces solamente por ese motivo, reiterando que creo que está muy bien hecha la redacción del test de proporcionalidad, pero a mí me da un resultado distinto y es por ello que respetuosamente me apartare. Es cuánto. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA: ¿Alguien más quiere hacer uso de la voz? -----

Adelante Magistrado Aguilar. -----

MAGISTRADO VICENTE AGUILAR ROJAS: Gracias Magistrados, buenas noches. Refiriéndonos al JDC 020 de 2018 en la que una planilla a través de su representante o candidato que encabeza la planilla, solicita la inaplicación del artículo 106 ó de la fracción tercera segunda perdón del artículo 106 de la ley de Instituciones, primero hay que ver si realmente es necesario inaplicar ese artículo y por eso se hace todo este procedimiento del test de proporcionalidad, sin embargo yo creo que las reglas están puestas, no son inconstitucionales no son inconvenionales, en virtud de que cubre el umbral mínimo por que están dentro de un proceso democrático, no hay que ver la inaplicación de la norma para acceder al cargo público, hay que ver la inaplicación de la norma si dentro de ese proceso democrático existe una desproporcionalidad una inequidad en la contienda y no existe, primero porque cualquier persona puede acceder a participar como candidato independiente, cualquiera que reúna los requisitos desde luego y una limitante en el estado de Quintana Roo que el legislador así lo puso, los legisladores que son los representantes populares en el Estado, decidieron con esa limitante e incluso pasa la prueba de una acción de inconstitucionalidad en donde dice, tomo un párrafo del Ministro Gutiérrez Ortiz Mena donde dice que la norma pasa un estándar mínimo de regularidad constitucional, ya que no restringe de manera desproporcional el derecho de ser votado, el cual incluye la prerrogativa de registro como candidato y la regulación normativa cae dentro del margen de apreciación de la libre configuración legislativa, en este caso, yo creo que el que inapliquemos en este caso una norma tan bien estructurada no le da certeza al proceso no le da legalidad al proceso no le da certeza, porque, porque si vamos a inaplicarla y estamos haciéndola como de legisladores y somos jueces pues la ciudadanía menos entiende lo que estamos haciendo, porque, que derecho tendría en el Estado de Quintana Roo si paso un voto del umbral mínimo o si paso el 300 del umbral mínimo, cuando para la ciudadanía incluso en las elecciones con un voto puedes ganar, entonces que certeza la estamos dando al proceso, digo vamos a dejarle al legislador esa tarea de en su caso si así lo piensan como representantes populares, en su caso quitar ese requisito, pero no nosotros, nosotros debemos de respetar ese proceso también hecho por el Instituto Electoral, totalmente equitativo a sabiendas los actores cuales eran las reglas precisas en este caso, yo creo que en este caso no es desproporcional la

norma, si los señores trabajaron los señores tuvieron muchos (inaudible) pero si nos vamos brincando normas que certeza le damos al proceso, al contrario yo como decía en la reunión previa, no sé si estamos creando democracia o destruyéndola, no podemos seguir brincándonos normas constitucionales si, entiendo y de verdad respeto mucho la postura de mi amigo Magistrado en cuanto a que a él si se le hace justo que el contienda, desde mi punto de vista sería justo que contiendan todos, porque todos atendiendo el derecho de ser candidatos independientes toda la ciudadanía, sin embargo, hay reglas y limitantes como derechos fundamentales, como derecho fundamental puede ser un derecho humano reglamentado instaurado en una norma legal, porque por que se derecho humano está reglamentado y limitado, como ejemplo el derecho a votar, tienes que tener 18 años para votar, ese es un derecho humano limitado, por eso es derecho fundamental, sería mi participación Presidenta muchas gracias. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias. -----

No pues vista la postura que tienen ambos, a mi nada más me queda hacer un comentario, para reforzar justamente lo que usted manifiesta Magistrado Aguilar, en el sentido que no podemos darle a la ciudadanía incertidumbre en un proceso que ha culminado que de inicio no fue impugnado y que fueron aceptadas las reglas tal y como lo prevé la Constitución y se reguló tanto en la Ley como en el Instituto, entonces me parece que una de las premisas que yo tengo como juzgadora que soy es respetar la Constitución y la Ley que proteste en su momento ante el Senado de la República hacer cumplir, por lo que adelanto señor Magistrado que mi voto va a ser favor de su proyecto.

¿No hay otra observación? -----

Bien, adelante Magistrado Vivas. -----

MAGISTRADO VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS: Solamente de manera muy breve, es inexacto que la Corte en primer lugar haya declarado la validez de esta norma, porque recordemos que hubo una acción de inconstitucionalidad respecto a la ley electoral de 2012 que ya no existe, esta abrogada y en esa ocasión la Suprema Corte no declaró la constitucionalidad de este artículo, sino que, lo desestimo al no haber alcanzado los 8 votos para declararlo inconstitucional, que es al revés, pero independientemente de ello la Sala Superior ha estimado en el SUP JDC 44 2018 muy reciente también un asunto de candidatos independientes que cualquier ley puede tener un potencial violatorio de derechos humanos y ello solo puede advertirse en un caso concreto, no obstante haya sido objeto de un control abstracto y reconocido de su validez, que quiere decir esto, que independientemente si hayas sido o no motivo de un análisis ante la Corte y se haya declarado su inconstitucionalidad, puede ser nuevamente revisado por este Tribunal, por supuesto no considero que estemos destruyendo la democracia, al contrario, nosotros como jueces nuestra tarea no es legislar pero pues si nuestra tarea es inaplicar si consideramos que una ley está restringiendo un derecho fundamental, pero reitero, me parece que en el proyecto si está muy bien sustentado y muy bien redactado, lo que sucede es de que el Magistrado Aguilar y un servidor llegamos a resultados diversos, pero ello nuevamente obedece a que de ello depende el criterio personal de cada quien y por ello de manera muy respetuosa me aparto reconociendo que la sentencia si está muy bien sustentada y únicamente a mí me da un resultado distinto. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA: Proceda señor Secretario General a tomar la votación respectiva. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Claro que sí, Magistrada Presidenta. -----

Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas. -----

MAGISTRADO VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS: A favor de los proyectos, el PES y el RAP y en contra del JDC 20 anunciando también la emisión de un voto particular. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Vicente Aguilar Rojas. -----

MAGISTRADO VICENTE AGUILAR ROJAS: Son mis proyectos. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA: A favor de los tres proyectos. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de resolución puesto a consideración de éste Honorable Pleno por la **Ponencia del Magistrado Vicente Aguilar Rojas, los relativos a los expedientes RAP/019/2018 y PES/001/2018** han sido aprobado por unanimidad de votos. -----

En tanto el proyecto de resolución relativo al **expediente JDC/020/2018** ha sido aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Victor Venamir Vivas Vivas quien ha anunciado emitir un voto particular. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Señor Secretario. -----

Vista la aprobación de los proyectos de resolución, los puntos resolutivos quedan de la siguiente manera: -----

En el expediente JDC/20/2018: -----

PRIMERO: Se declaran infundados los agravios hechos valer por el ciudadano Andrés Florentino Ruiz Morcillo en el presente Juicio Ciudadano. -----

SEGUNDO: Se confirma el acuerdo IEQROO/CG A-054/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha 8 de marzo del año 2018. -----

En el expediente RAP/019/2018: -----

ÚNICO. Se confirma el acuerdo IEQROO/CG-A-065/18, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha quince de marzo del 2018. -----

En el expediente PES/001/2018: -----

ÚNICO. Se declara la inexistencia de las conductas denunciadas y atribuidas a la ciudadana LAURA ESTHER BERISTAIN NAVARRETE, toda vez que no existen elementos de convicción contundentes que lo acrediten. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA: En atención a lo ordenado en la convocatoria de la presente Sesión de Pleno, solicito atentamente al Licenciado Mario Humberto Ceballos Magaña dé cuenta con los proyectos de resolución correspondientes a los **expedientes RAP 15, 16, 17 y 18, de este año**, que fueron turnados para su resolución a la **Ponencia del Magistrado Victor Venamir Vivas Vivas**. -----

SECRETARIO AUXILIAR DE ESTUDIO Y CUENTA, MARIO HUMBERTO CEBALLOS MAGAÑA: Con su autorización Magistrada Presidenta, Señores Magistrados. -----

A continuación, se pone a su consideración el proyecto de resolución, relativo al Recurso de Apelación 15, 16 y 17 del presente año, promovido por los partidos PAN, MORENA y PRI, los cuales impugnan el acuerdo que aprueba los lineamientos del Instituto Electoral

de Quintana Roo, que regulan el ejercicio de reelección de los Integrantes de los Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018. -----

En el proyecto se propone declarar la acumulación de los expedientes RAP/016/2018 y RAP/017/2018, al diverso RAP/015/2018; así mismo, se propone declarar infundados los agravios hechos valer por los partidos actores, en razón de lo siguiente: -----

Por cuanto al primer agravio, relativo en el exceso de la facultad reglamentaria del Instituto, al incorporar reglas para el desarrollo de la reelección, la ponencia propone declararlos infundados, en razón de que si bien nuestra Constitución Local, en el artículo 139, prevé que los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, que hayan estado en ejercicio, podrán ser reelectos por un periodo adicional como propietarios o suplentes. -----

Por su parte, la actual XV Legislatura del Estado, al expedir la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, estableció en el artículo Cuarto Transitorio, Fracción VIII, que para el caso de la reelección de los Miembros de los Ayuntamientos, éstos estarán sujetos a los lineamientos que para tal efecto emita el INE.

Por lo que ante la omisión legislativa, de emitir la normativa para el ejercicio del derecho a la reelección consecutiva, ésta se traduce en una restricción injustificada para el ejercicio del derecho fundamental, con lo que de forma errónea se delegó al INE la obligación de establecer los lineamientos de reelección; sin embargo, es importante señalar, que el INE emitió respuesta a una serie de consultas por medio de la cual respondió que en ningún apartado de la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones u otro ordenamiento electoral de observancia para el INE, se desprende que tenga atribuciones para emitir esa clase de lineamientos, así como la obligación de observar previsiones señaladas en legislaciones del ámbito local, por lo que, conforme al ámbito de sus atribuciones y a efecto de garantizar el derecho a la reelección, el Instituto Local, debería ser el encargado de emitir los lineamientos señalados. -----

De ahí, que el Instituto local, este facultado para emitir reglamentos y lineamientos, así como para definir criterios y establecer procedimientos para el correcto ejercicio de esa función, siempre atendiendo al margen constitucional y legalmente establecido. -----

Por cuanto al segundo agravio, consistente en la separación opcional al cargo previsto en los numerales 11, 12 y 13, la ponencia propone declararlo infundado, porque si bien la Constitución Local, establece la posibilidad de la reelección, no existe alguna disposición en la que se regule la temporalidad con la que los servidores públicos se deban separar de sus cargos para poder aspirar ser electos a los diversos cargos. -----

Por lo que si en los lineamientos se establece la posibilidad de separarse del cargo, quedando en todos los casos la facultad discrecional a cada candidato y candidata, lo anterior, es en congruencia con diversos precedentes emitidos por la Suprema Corte en Acciones de Inconstitucionalidad, mismas que señalan, que el plazo para separarse provisional o definitivamente de una función pública para poder ser integrante de un ayuntamiento por primera ocasión, tiene una lógica distinta al deber de separación del cargo de una persona que se pretende reelegir en el mismo, cada uno responde a finalidades distintas y, por lo tanto, la posibilidad de continuar desempeñando sus funciones o separarse del mismo, es razonable. -----

Aunado a que en los lineamientos se establece una temporalidad, atendiendo al periodo de las campañas, el cual corresponde del 14 de mayo al 27 de junio, atendiendo a lo previsto en la Constitución Local, lo que significa, que el integrante del Ayuntamiento que desee buscar la reelección, tiene hasta el 13 de mayo, para notificarle al Instituto su intención de reelegirse. -----

Así mismo, la ponencia propone considerar correcto que los Lineamientos contemplen a la Ley de los Municipios en el Estado, en razón de que de los artículos del 94 al 97, se encuentra el procedimiento que deben de realizar los integrantes de los Ayuntamientos, que deseen separarse de sus cargos, en los cuales se precisa lo correspondiente a las ausencias o faltas temporales o definitivas. -----

Ahora bien, por cuanto al tercer agravio, respecto a los días y horas para hacer campaña, la utilización de recursos públicos y propaganda, en el proyecto se propone señalar, que los actores parten de una errónea interpretación, pues ellos señalan que el numeral 14 de los lineamientos, restringe la participación de los interesados a la reelección, a solo realizar campaña en días y horas inhábiles. -----

Lo anterior es así, ya que el Instituto pondera los derechos humanos al trabajo y el derecho a ser votado de los interesados en reelegirse, concediendo la opción de que sea potestativo si se separan o no de su encargo y privilegiando que sea la ciudadanía la que evalúe su desempeño al cargo. -----

De igual manera, el numeral controvertido, señala que no podrán realizar actos de campaña durante las actividades y demás eventos relacionados a sus funciones, esto quiere decir, que si en el ejercicio de su labor, su agenda no contraviene con algún acto de campaña, no existe impedimento legal alguno, es decir, si es su agenda como miembro del ayuntamiento, no se encuentra ningún acto propio de su encargo ese día podrá realizar actos de campaña y proselitismo político. -----

Por lo que, el único condicionamiento que existe es en cuanto a que no podrá ostentarse con el carácter de miembro del cabildo en actos de campaña y de igual manera no se podrá ostentar como candidato cuando se encuentre en funciones de servidor público. -----

Además, en la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, en los artículos 90, 92 y 93 se encuentran las facultades con las que cuentan tanto las y los Presidentes Municipales, la o el Síndico y las Regidoras o Regidores, de ahí se desprenderán los actos o acciones que son inherentes a su encargo. -----

Por todo lo anterior, la ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado. -----

Ahora bien, doy cuenta con el proyecto de resolución, relativo al Recurso de Apelación 18 del año en curso, promovido por MORENA en contra del Acuerdo IEQROO/CG/A-064-18, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se aprueban los lineamientos para garantizar el principio de paridad de género en las planillas de integrantes de los ayuntamientos que se postulen en el proceso local ordinario 2017-2018. -----

En el caso concreto, MORENA planteo como agravios 4 cuestiones, que por cuestión de método la ponencia estimo conveniente en estudiarlos y reagruparlos en 3 agravios sustanciales. -----

En el primer agravio, a juicio de la ponencia, no le asiste la razón al partido actor, ya que parte de una premisa errónea al estimar que los lineamientos violentan los principios de igualdad y no discriminación, así como el principio de paridad en la integración final de los ayuntamientos. - - - - -

En este sentido, el objetivo fundamental que plantean los lineamientos, es el de seguir implementando acciones afirmativas encaminadas a que las mujeres puedan tener un acceso real a los cargos de elección popular. - - - - -

Asimismo, del análisis integral de los Lineamientos en los numerales del 5 al 7, se encuentra prevista la paridad material, ya que se establece la obligación de postular candidatos de ambos géneros, procurando, cuando así sea posible, que ninguno obtenga más del cincuenta por ciento de candidaturas. - - - - -

Por ello, queda establecido que los lineamientos impugnados se encuentran fundados, motivados y no violentan en forma alguna lo establecido en la Constitución Federal, ni instrumentos internacionales, ya que se encuentran en armonía a lo establecido en legislación aplicable. - - - - -

Ahora bien, en relación a que se violenta el principio de paridad en la integración final de los ayuntamientos, resulta errónea su pretensión ya que intenta establecer que la integración final del ayuntamiento se da al momento del registro de la postulación de planillas, situación que la propia legislación ubica en otro momento la asignación de regidurías por representación proporcional, aunado a que se deben de cumplir dos situaciones, la primera no ganar la elección y la segunda obtener más del 3 por ciento de la votación válidamente emitida en el municipio en cuestión. - - - - -

En este sentido, MORENA erróneamente pretende establecer dos momentos distintos como uno mismo, ya que los lineamientos refieren a la postulación para garantizar la paridad de género y la asignación de regidurías por representación proporcional deriva de la votación que obtengan los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes. -

En relación al segundo agravio, por medio del cual aduce la violación al principio de paridad de género, ya que no se prevé en que municipios los partidos políticos tienen un real grado de competitividad y la falta de fundamentación del artículo 4, fracción III, inciso j), correspondiente a la paridad transversal, se propone declarar infundado lo anterior, por estimar que las tablas de competitividad se obtuvieron al sumar la votación válida emitida de cada partido político que integro la coalición, y en base a ello, calculó el porcentaje de cada coalición por ayuntamiento respecto de la votación válida emitida, con ello, se realizó una clasificación por cada coalición y se logró obtener sus porcentajes de votación, los cuales fueron ordenados de manera ascendente, para que finalmente se pudieron dividir en tres bloques, identificándolos como alta, media y baja competitividad, respectivamente.

De lo anterior, es visible que en los lineamientos se establece el procedimiento para evitar que los partidos políticos y coaliciones destinen exclusivamente a un solo género, en aquellos municipios en los que resultó tener alta o baja competitividad en el Proceso Electoral inmediato anterior. - - - - -

En cuanto a la falta de fundamentación del artículo 4, fracción III, inciso j), se propone establecer que el Instituto si fundo tal situación, ya que la misma encuentra sustento en el artículo séptimo de los lineamientos, en el cual se establece que se garantizará la paridad

de género en su triple dimensión, vertical, horizontal y transversal, en el registro de las planillas, asimismo prevé que para garantizar el principio constitucional y legal de paridad de género, el Consejo General establecerá una relación de coordinación con los órganos desconcentrados que correspondan, de acuerdo con las atribuciones legales que tienen conferidas, para verificar que los diversos partidos políticos y coaliciones cumplan con el principio de paridad de género en su dimensión horizontal y transversal, en el conjunto de los once ayuntamientos. -----

Por último, en el tercer agravio, en el que MORENA estima que no existe la igualdad entre los géneros ya que no concurre acción afirmativa alguna que garantice la paridad en la conformación de los ayuntamientos y esto es en detrimento a lo previsto por la Jurisprudencia 36/2015 emitida por la Sala Superior, se propone declarar inoperante tal alegación por lo siguiente. -----

Se advierte una errónea cita de la Jurisprudencia 36/2015, su rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA**, ya que pretende que la asignación de regidurías por representación proporcional se realice por medio de listas, las cuales no están previstas para el caso concreto de la elección de ayuntamientos del estado de Quintana Roo. -----

Ahora bien, en cuanto a que en los lineamientos no concurre ninguna acción afirmativa para garantizar la igualdad entre géneros, es un hecho público y notorio, que las autoridades electorales han encaminado acciones tendientes a potencializar y maximizar el derecho político electoral de las mujeres, ya que con acciones concretas han permitido que la equidad de género se vea reflejada en diversos cargos de la vida política de nuestro país. -----

Por ello no es dable sustentar que la emisión de los lineamientos no garanticen la paridad entre los géneros, ya que el Instituto no solo atiende la paridad en su triple aspecto, sino que también es acorde a los nuevos criterios que ha establecido la Sala Superior, por ello queda establecido que el Consejo General, plasmo en los lineamientos impugnados, acciones afirmativas reales que deriven en la verdadera posibilidad de que las mujeres puedan acceder al cargo por el cual compiten, maximizando en todo momento los derechos político electorales de las mujeres, ya que históricamente han sido relegadas de la posibilidad de acceder a cargos de elección popular. -----

En virtud de ello, se propone confirmar el Acuerdo impugnado, por estimar que los agravios hechos valer por MORENA resultan infundados e inoperantes. -----

Es la cuenta Señora Magistrada y Señores Magistrados. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias señor Secretario. -----

Queda a consideración de los Señores Magistrados el proyecto propuesto, por lo que, si quisieran hacer uso de la voz, o realizar alguna observación, que por favor lo manifiesten. Adelante, señor Magistrado. -----

MAGISTRADO VICENTE AGUILAR ROJAS: De nuevo, con el permiso de mis amigos Magistrados, en el proyecto coincido en muchas cosas en cuanto a los argumentos vertidos, sin embargo, considero que hay un problema de origen. Primeramente abordo de manera ordenada el proyecto aquí propuesto, en cuanto a la facultad del Instituto Electoral para emitir estos lineamientos; definitivamente alguien los tenía que hacer, ante

una omisión legislativa sobre un derecho constitucional que es la reelección, tan importante en toda la República y más en el Estado de Quintana Roo, que es lo que a nosotros nos interesa. Dejaron al Instituto Electoral, la obligación de regular sobre el tema, y desde luego lo realiza a partir de precedentes de la Corte, pero en el Estado de Quintana Roo no existe fundamento legal del cual pueda partir para emitir los citados lineamientos. En la Constitución, está legislada la reelección pero no existe en la legislación local el procedimiento para regularla, a través del cual se lleva a cabo. De ahí que, cuando emite los lineamientos se tiene que avocar a reglamentar el procedimiento para darle certeza al proceso en cuanto a la legislación actual; en el caso de Quintana Roo lo que creo, es que el único artículo en el que el Instituto se debió basar es el de la separación del cargo, por eso en el segundo agravio es que difiero en cuanto a esa situación. La sentencia tiene argumentos válidos, sin embargo, para el caso en concreto de Quintana Roo no aplican ya que existen consideraciones de la Corte o la Sala Superior que inaplican los casos de separación del cargo ya sea en forma definitiva o temporal, pero los Estados que ya han regulado sobre el tema de reelección, por ende tiene de donde partir; en el caso de Quintana Roo no contamos, ni en la constitución ni en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales con fundamento legal alguno de donde pudiéramos partir para la elaboración de unos lineamientos en materia de reelección. -----

El Instituto Electoral, en un gran esfuerzo y la verdad es que lo reconozco, emitió los lineamientos sobre reelección sin embargo, desde mi punto de vista no es suficiente lo plasmado en los mismos, para buscar una equidad en la contienda, pues en primera, porque no alcanza la legislación que tenemos en el Estado, para fundamentar la emisión de los lineamientos, y que como consecuencia se puedan vigilar que las elecciones se proteja el principio de equidad en la contienda derivado de las reglas emitidas en materia de reelección. Insisto tiene argumentos muy válidos en este caso, pero yo de manera particular me separare del proyecto, en virtud de que la emisión de los lineamientos no alcanzan para darle certeza y legalidad a la contienda; les doy un ejemplo: en el lineamiento número once dice: Los integrantes de los Ayuntamientos con intenciones de reelegirse podrán continuar desempeñando sus funciones y cargos durante todas las etapas del proceso electoral, o bien podrán separarse del cargo, quedando en todos los casos esta facultad discrecional a cada candidato o candidata, sin embargo, el lineamiento número doce dice: "los integrantes de los ayuntamientos que deseen buscar la reelección deberán notificar a este Instituto con 24 horas de antelación al inicio de periodo de campañas, si permanecerán desempeñando las funciones de su encargo o bien la separación del mismo, especificando los términos de la misma", de ahí que a mi consideración estos lineamientos no aportan certeza, pues no son congruentes ya que por una parte se le dice que pueden separarse del cargo en cualquier momento proceso electoral, y otro lineamiento dice que deberán dar aviso de su intención 24 horas antes del inicio de la campaña. En este caso, si los presidentes municipales, deciden no separarse del cargo, antes del inicio de la campaña, que les impediría hacerlo a mitad de la misma. Sin embargo, aun cuando comarto el sentido del primer agravio no resulta suficiente para darle certeza al proceso, ni para que haya equidad real en la contienda, pues, no es una falta de certeza a la ciudadanía si no falta de certeza hacia los que compiten, hacia

los que están inmersos en el proceso. Por tanto, sostengo que es nuestra principal función sentenciar alguna anomalía que contravenga estos principios, ya que si hubiera una reglamentación como en el caso 134 constitucional, que atiende a los recursos públicos, se tendría un sustento legal que atendería todo lo relacionado al tema, sin embargo, ante una omisión legislativa todo el peso de una figura tan importante como es la reelección tan moderna, tan contemporánea, se la dieron al Instituto Electoral, y lo cual desde mi punto de vista fue insuficiente para regular todo lo relacionado con la reelección. Los lineamientos son necesarios e importantes pero deben tener su origen a partir de lo plasmado en la legislación local, entonces es por eso que en esta ocasión y con mucho respeto me apartare del proyecto y solicitaré que lo expuesto aquí sea anexado a la sentencia como voto particular. Es cuánto.

MAGISTRADO VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS: De manera muy breve, creo que es al contrario de lo que se trata y me parece que hizo de manera muy puntual el Consejo General, fue darle certeza precisamente al electorado y particularmente a los partidos políticos y a quienes hoy son miembros de los ayuntamientos y buscan reelegirse, porque, pues en una sesión de Pleno previa en la que también resolvíamos algo sobre estos lineamientos, (inaudible) al Instituto Electoral que los emitiera a la brevedad posible, yo decía que posterior a la reforma del 2014 pues nació este ahora derecho fundamental de la reelección que es una vertiente del derecho de ser votado, sin embargo, pues la única regla establecida en la Constitución Federal es que quien desea reelegirse necesariamente debe ser postulado por su partido ó por cualquiera de la coalición que resultó ganador ó haberse separado de su militancia antes de la mitad de su mandato, la reglamentación para hacerse efectiva de este derecho, pues quedo ya al arbitrio de cada uno de los legisladores locales de las entidades federativas, porque, porque este es un derecho de base constitucional pero de configuración legal y entonces sabemos que cada uno de los legisladores en esa libertad de configuración que tienen, pues pueden en cada estado establecer las reglas que ellos consideren pertinentes, pero aquí en Quintana Roo ello no sucedió y sabemos que en un transitorio se estableció que se estaría a los lineamientos que en su momento emitiera el INE, sabemos que el INE después respondió que no es su facultad y que en todo caso sería el Instituto Electoral Local quien emitía estos lineamientos y nos quedamos en total incertidumbre, de qué manera se iba acceder entonces a éste derecho tan importante que es la reelección, pues esa es lo que hizo y me parece de manera muy puntual el Consejo General y creo que no excedió su facultad reglamentaria el Consejo General, porque, porque en el año 2012 nació también una figura que en ese momento era novedosa, la de los candidatos independientes, y también se dio un año a las legislaturas locales para que hicieran las adecuaciones a sus legislaciones, Quintana Roo fue pionero, pero hubo muchos estados, la gran mayoría que no lo hizo en el año que les fue otorgado, uno de ellos fue el estado de Coahuila otro fue el estado de Nuevo León y la Sala Superior en el año 2014, imagínense dos años después, en unas sentencias que son ahora paradigmáticas, que fueron parte aguas en su momento, la primera la 247/2014 de la ponencia de Salvador Olimpo Nava Gomar, ordenó en ese momento a la legislatura del Estado de Nuevo León, que de manera inmediata dictara las reglas, porque, por que todavía quedaba tiempo para dictarlas antes

de los noventa días que establece el artículo 105 Constitucional y así lo hicieron, pero en el Estado de Coahuila el proceso electoral ya había iniciado, entonces había una imposibilidad para que el Congreso Local legislara sobre el particular y una comisión legislativa no puede hacer nugatorio un derecho fundamental y es por eso que la Sala Superior, ordeno al Instituto Electoral del Estado de Coahuila que dicte las reglas desde cero, para hacer efectivas el derecho a participar en las candidaturas independientes, me parece que este es un asunto muy similar, el Instituto electoral local tuvo que partir desde cero, pero todos y cada una de las reglas que el dicto, pues me parece que están sustentadas o en la ley, en los precedentes de la Sala Superior o incluso en las acciones de Inconstitucionalidad de algunos otros estados que han legislado sobre el particular y es por ello que considero que todas ellas están apegadas a derecho y brindan certeza al electorado, a los partidos y a los quienes deseen acceder al ejercicio de este importante derecho que es la elección consecutiva, es cuánto. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA: Bien solamente para aclarar un poco, justo estoy leyendo una nota de una compañera Magistrada que dice que la comisión de Venecia, acaba de resolver que la reelección no es un derecho humano, la reelección es una forma nada mas de acceder al poder y dicho esto no es, porque yo no voy a acompañar su proyecto, desde luego lo voy a acompañar, pero no debe de ser visto como un derecho humano, ya se que usted va a decir que no nos aplica porque no es nuestra circunscripción ni nuestra territorialidad, pero bueno, es un análisis que se está haciendo de manera internacional que es la reelección y no entra dentro de la categoría de derechos humanos, lo tengo aquí claro está en inglés, pero bueno, eso es parte de como empieza que dice LA REELECCIÓN NO ES UN DERECHO HUMANO, SI NO UNA FORMA O UNA MODALIDAD DE ACCESO AL PODER DE SER VOTADO, quería aclarar ese punto. La situación que se plantea hoy aquí, y que nos tiene apunto de resolver el RAP 15 y sus acumulados 16 y 17, yo lo que considero que efectivamente el legislador no dio opción a los que iban a contender en este proceso electoral, integrantes de los Ayuntamientos, en el sentido que no regularon, hubo una omisión por parte del legislador en establecer las reglas que tienen que ver con la forma en cómo se accede a la reelección, como se va a reelegir, ó como se va a llevar acabo para quienes ya están ostentando ese cargo, si en efecto, si se quedó corto el legislador, la base fundamental esta corta, pero si creo que haya o existe una facultad por parte de los miembros del Consejo General del Instituto para hacerlo y lo hicieron con las herramientas que ellos tuvieron a su alcance y bueno en general comparto Magistrado Vivas el proyecto que usted pone a consideración de este Pleno. -----

No sé, si ¿Alguien más, quiera hacer uso de la voz? -----

Sí, adelante. -----

MAGISTRADO VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS: Tiene razón la Comisión de Venecia, la reelección no es un derecho humano, es un derecho fundamental que es una vertiente del derecho de ser votado y en efecto la Comisión de Venecia ha emitido un Código de buenas prácticas en materia electoral, que es una directriz muy importante para todos los estados democráticos del mundo, pero que también ciertamente no es vinculante para México, esto es un comunicado que emitió la Comisión de Venecia, me puse yo a buscar

el documento y hasta el día de hoy no lo he podido encontrar, pero si coincido no es un derecho humano, pero eso no significa que nosotros como jueces en todo México no estemos obligados a través del artículo 1 Constitucional a velar por que se respete, lo repito, la omisión legislativa no puede hacer nugatorio el ejercicio y el acceso de las personas que así decidan hacerlo a la elección consecutiva. Es cuánto. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA: Si, nada más para complementar, en el caso como esta México, como está el diseño Institucional, no podría atribuirse esa reelección a un ser humano o a una persona, porque el diseño esta que la postulación o el derecho que tienen los partidos políticos para postular a los candidatos. -----

Adelante.-----

MAGISTRADO VICENTE AGUILAR ROJAS: Nada más para puntualizar un poquito, la postura en cuanto si estoy de acuerdo a la omisión legislativa y el Consejo es quien toma esa responsabilidad, lo repito, sin embargo insisto, creo que partió de una premisa equivocada, creo que debió haber principalmente fundado que se tengan que separar del cargo, los que pretendan reelegirse, no quiere decir que no esté de acuerdo en la permanencia de los funcionarios en el Ayuntamiento en su cargo, yo estoy totalmente de acuerdo de eso, lo hemos platicado desde hace un tiempo, creo que es algo inherente a tu cargo, pero creo que no se da lo suficiente para hacerlo en Quintana Roo, es por eso, mi preocupación en base a ello, yo estoy totalmente de acuerdo en ello, estoy de acuerdo en la cuestión de la permanencia en el cargo, pero en este momento en Quintana Roo, no está dada la situación legal para hacerlo, ya que los principios, perdón los lineamientos que emita el Instituto, desde mi punto de vista se quedan cortos para darle esa certeza y legalidad y equidad en esta contienda, nada más para abundar un poquito. Gracias. -----

MAGISTRADO VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS: Nada más rapidito Presidenta, me parece que este es un derecho compartido, entonces así le decimos, es una expectativa de derecho si es fundamental el ser votado de nueva cuenta, pero está supeditado a que el partido te quiera postular. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA: En efecto.-----

MAGISTRADO VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS: y ese también, es un derecho del partido.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA: Claro, del partido finalmente.-----

MAGISTRADO VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS: Que nosotros también tenemos que garantizar, ahora si es cuánto.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA: Bien no habiendo, alguna otra observación, proceda señor Secretario a tomar la votación respectiva.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Claro que sí, Magistrada Presidenta. -----
Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas.-----

MAGISTRADO VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS: Con ambos proyectos, que son de la ponencia de un servidor.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Vicente Aguilar Rojas.-----

MAGISTRADO VICENTE AGUILAR ROJAS: Me aparto de los Raps con el voto particular que ya había mencionado y de acuerdo con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA: Con los dos proyectos presentados por el Magistrado Vivas. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Presidenta, le informo que en los dos proyectos de resolución puestos a consideración a éste Honorable Pleno por **la Ponencia del Magistrado Victor Venamir Vivas, el RAP 15 y sus acumulados 16 y 17** se aprueban por mayoría de votos con el voto en contra del Magistrado Vicente Aguilar Rojas, quien ha anunciado un voto particular y **el RAP 18** se aprueba por unanimidad de votos. Es cuanto Magistrada. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA: Muchas gracias Señor Secretario. -----

Vista la aprobación de los proyectos de resolución, los puntos resolutivos quedan de la siguiente manera: -----

En los expedientes RAP 15, 16 y 17 del 2018: -----

PRIMERO.- Se declara la acumulación de los expedientes RAP/16/ 2018 y RAP/17/2018 al diverso RAP/015/2018, en consecuencia glóse copia certificada de la presente resolución a los autos del expediente acumulado. -----

SEGUNDO.- Se confirma la resolución IEQROO/CG-A-061 -18 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en fecha nueve de marzo del 2018. -----

En el expediente RAP/18/2018: -----

UNICO.- Se confirma la resolución IEQROO/CG-A-064-18, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en fecha 15 de marzo del 2018. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA: En atención a lo ordenado en la convocatoria de la presente Sesión de Pleno, solicito atentamente a la Licenciada Estefanía Carolina Caballero Vanegas dé cuenta con los proyectos de resolución correspondientes a los expedientes **JDC 21, 22 y 23 de este año, que fueron turnados para su resolución a mi Ponencia.** -----

SECRETARIA AUXILIAR DE ESTUDIO Y CUENTA, ESTEFANÍA CAROLINA CABALLERO VANEGAS: Con su autorización Magistrada Presidenta, señores Magistrados. -----

Doy cuenta con los proyectos de sentencia relativos a los Juicios Ciudadanos identificados con las claves JDC/021, JDC/022 y JDC/023, todos del año 2018, promovido por los ciudadanos Manuel Jesús Tacu Escalante, Berzaín Rodrigo Vázquez Coutiño y Jaime Adrián Chicatto Alonzo, quienes impugnan los acuerdos emitidos por Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo; IEQROO CG A-055, 056 y 057/18, respectivamente, mediante los cuales se les negó el registro como candidatos independientes en el Municipio de Benito Juárez. -----

En el proyecto, se propone confirmar dichos acuerdos, en razón de lo que a continuación se expone. -----

En los escritos de demanda, los actores hacen valer presuntas violaciones a sus derechos político-electORALES, que en esencia, se resumen en lo siguiente: -----

Que la autoridad responsable no llevó a cabo la revisión total de las manifestaciones de apoyo ciudadano cuando detectó inconsistencias en más del diez por ciento de dichos apoyos a favor de los aspirantes, ya que en ese caso, lo que ameritaba era que la autoridad los convocara a una diligencia de desahogo para subsanarlas. -----

La falta de respuesta por parte de la autoridad responsable, en atención a los supuestos escritos presentados por los inconformes, para que se les reconociera la garantía de audiencia al momento de la valoración de los apoyos ciudadanos, ya que no pudieron constatar los apoyos recibidos, con el resultado que emitió la autoridad responsable. ----- La responsable no respetó lo señalado por el artículo 98 de la Ley de Instituciones, que homologa los tiempos de precampaña de los partidos políticos, con los tiempos de los aspirantes a candidaturas independientes; debido a que el plazo para obtener el apoyo ciudadano para los candidatos independientes, es menor que el permitido a los partidos políticos, para registrarse. -----

Por cuanto al primer agravio, en donde la autoridad responsable no realizó una revisión total de los apoyos ciudadanos, para este Tribunal, resulta infundado, ya que del análisis y estudio de las constancias que obran en el expediente, se observó que de acuerdo al plan de actividades para la revisión y cierre de la verificación de apoyos de los aspirantes a candidaturas independientes, proporcionado por el Instituto Nacional Electoral, se encontró que el veinticuatro de febrero, mediante oficio, remitió al Instituto Local los resultados de dicha verificación. -----

En dicho oficio, el INE sostuvo que no fue necesaria la revisión total de ninguno de los aspirantes a candidatos independientes en el estado de Quintana Roo, en razón de que no se presentaron inconsistencias mayores al diez por ciento, contrario a lo que alega la parte actora. De ahí que resulte lo infundado del agravio. -----

En lo atinente al segundo agravio, en el cual los actores alegan que el Instituto no dio respuesta a los escritos presentados, para que se les reconociera la garantía de audiencia, resulta infundado, ya que del informe rendido por la responsable, y de los documentos que obran en el expediente, se desprende que, contrario a lo que sostienen los ciudadanos Manuel Jesús Tacu Escalante y Jaime Adrián Chicatto Alonzo, no se presentó escrito alguno por medio del cual supuestamente solicitaron, que se indique la revisión de los apoyos ciudadanos recibidos y se constate con la lista nominal a fin de verificar los resultados que este arroje y se le reconozca el derecho de audiencia a dicho acto. -----

No obstante, si bien es cierto que el ciudadano Berzaín Rodrigo Vázquez Coutiño si presentó dicho escrito, también es un hecho verdadero que la autoridad también dio respuesta al mismo y no contrario a lo expresado por dicho actor. De ahí que se proponga declarar infundado dicho agravio. -----

En lo que respecta al último agravio, por cuanto a la homologación de los tiempos de precampaña, no le asiste la razón al impugnante, toda vez que, si bien es cierto que, el artículo 98 de la Ley de Instituciones dispone que el período de respaldo ciudadano durará el mismo tiempo que el período de precampaña del cargo de elección al que se aspire, también es cierto que el Transitorio Cuarto del Decreto por el que se expidió dicha Ley, en su inciso a) señala que, la elección ordinaria local a celebrarse el primero de julio, de este año, el plazo para la obtención del respaldo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes, se realizará del catorce de enero al seis de febrero. -----

Además, si tomamos en cuenta que se otorgaron veinticuatro días para la obtención de dicho apoyo, esto significa que si el mínimo de respaldo ciudadano exigido para el

municipio de Benito Juárez, es de ocho mil cuatrocientos cincuenta y siete apoyos, lo que es equivalente al 1.5% de la Lista Nominal de Electores, entonces tenemos que, serían 353 apoyos diarios, lo cual no constituye un obstáculo del plazo otorgado para tales efectos. -----

Lo anterior, tomando en consideración que la población del municipio de Benito Juárez, no se encuentra dispersa en zonas de difícil acceso, sino al contrario, se encuentra concentrada en su inmensa mayoría en la ciudad de Cancún, como cabecera, con 743 mil 626 electores con credencial para votar. -----

Luego entonces resulta infundada la alegación en el sentido de que el plazo establecido es menor o insuficiente para obtener el porcentaje legal de apoyo ciudadano requerido para poder ser considerado candidato independiente. -----

Por todo lo anterior, se concluye que, son infundadas las pretensiones de los actores y la ponencia propone confirmar los acuerdos IEQROO CG A-055, 056 y 057/18 emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo. -----

Es la cuenta Magistrada Presidenta, señores Magistrados. -----

Gracias señorita Secretaria Auxiliar. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA: Queda a consideración de los Señores Magistrados los proyectos propuestos, por lo que, si quisieran hacer uso de la voz, o realizar alguna observación, que por favor lo manifiesten. -----

No habiendo observación alguna, proceda Señor Secretario a tomar la votación respectiva. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Claro que sí, Magistrada Presidenta. -----

Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas. -----

MAGISTRADO VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS: A favor de todos los proyectos. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Vicente Aguilar Rojas. -----

MAGISTRADO VICENTE AGUILAR ROJAS: Con todos y cada uno. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA: Son mis proyectos. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Presidenta, le informo que en los dos proyectos de resolución puestos a consideración a éste Honorable Pleno por **la ponencia a su cargo**, han sido aprobados por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA: Vista la aprobación de los proyectos de resolución, los puntos resolutivos quedan de la siguiente manera: -----

En el expediente JDC /021/2018: -----

PRIMERO. Se confirma el Acuerdo IEQROO/CG/A/055/18, por el que se declara improcedente el derecho de los integrantes de la planilla encabezada por el ciudadano Manuel Jesús Tacú Escalante, aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Benito Juárez. -----

SEGUNDO. Notifíquese la presente ejecutoria a la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales conducentes. -----

En el expediente JDC/022/2018: -----

PRIMERO.- Se confirma el Acuerdo IEQROO/CG/A/056/18, por el que se declara improcedente el derecho de los integrantes de la planilla encabezada por el ciudadano Berzaín Rodrigo Vázquez Coutiño, aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Benito Juárez. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente ejecutoria a la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales conducentes. -----

En el expediente JDC/023/2018: -----

PRIMERO. Se confirma el Acuerdo IEQROO/CG/A/057/18, por el que se declara improcedente el derecho de los integrantes de la planilla encabezada por el ciudadano Jaime Adrián Chicatto Alonzo, aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Benito Juárez. -----

SEGUNDO. Notifíquese la presente ejecutoria a la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales conducentes. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA: Secretario General de Acuerdos, en atención a lo ordenado en los asuntos atendidos en la presente sesión de Pleno, proceda a verificar se realicen las notificaciones correspondientes en los términos de Ley; y publíquense en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA: Siendo todos los asuntos a desahogar, se declara clausurada la presente Sesión de Pleno, siendo las veinte horas con veintisiete minutos, del día en que se inicia. Señores Magistrados, Señor Secretario, público que nos acompaña. Es cuánto.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE